



Incidente de Suspensión 26/2019

CUENTA. En diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la secretaria da cuenta al Juez, con el estado que guardan los autos, dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **26/2019**. Conste.

Morelia, Michoacán, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Visto lo de cuenta se provee.

TRÁMITE DEL INCIDENTE. En cumplimiento a lo ordenado en esta fecha en el cuaderno principal, con las copias de la demanda de amparo que anteceden, con fundamento en los artículos 125, 127, 128, 138, 163 y 166 de la Ley de Amparo, fórmese y tramítese por duplicado el incidente de suspensión de los actos reclamados del juicio de amparo **26/2019**, promovido por **Jorge Álvarez Bandera**, por propio derecho y en administrador único en representación de **MB-180, Sociedad Anónima de C.V.**, contra actos del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y otras autoridades.**

INFORME PREVIO. En acatamiento a lo establecido por los diversos 138, fracción III y 140 de la Ley de la Materia¹, remítase copia de la demanda a las autoridades señaladas como responsables y requiérase **su informe previo que deberán rendir en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS**, en el que señalarán:

¹ "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

"Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones."

1. Si son ciertos o no los actos reclamados que se les atribuyen.
2. Podrán expresar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; y
3. Deberán proporcionar los datos que permitan establecer el monto de las garantías correspondientes.

De conformidad con lo establecido por los artículos 237 fracción I, 238, 245 y 260, fracción I, de la ley de la materia, se apercibe a las autoridades responsables con la aplicación de **multa** por el equivalente de cien a mil Unidades de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía², cuyo valor fue publicado el diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación³:

I) En caso de que se nieguen a recibir las notificaciones derivadas del juicio de amparo; o

II) Se abstengan o sean omisas en rendir el informe previo o lo hagan sin remitir, en su caso, los datos solicitados en supralíneas.

Esta última sanción se aplicará al celebrar la audiencia incidental con independencia de presumir ciertos los actos reclamados.

² Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

³ El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.



Incidente de Suspensión 26/2019

Asimismo, con fundamento en el artículo 262, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, comuníquese a las autoridades señaladas como responsables que si del contenido de su informe se advierte que afirmaren una falsedad o negaren la verdad; o, en su caso remitieren constancias equivocadas, podrán ser sancionadas en los términos que señala el indicado arábigo.

Por otro lado, se autoriza la recepción de documentos y/o informes correspondientes vía correo electrónico (1jdo11cto@correo.cjf.gob.mx), solicitando de la manera más atenta que confirmen su envío.

AUTORIDADES INEXISTENTES. Con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no op era la suplencia de la queja como se advierte del artículo 79 de la ley en cita); en consecuencia, se apercibe a la parte quejosa que si las autoridades responsables no existen con la denominación que indica en su demanda, sin mayor trámite se les tendrá por inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con las mismas y, en su oportunidad, se resolverá conforme a tal situación; salvo prueba en contrario o que se corrija el señalamiento en la denominación de la autoridad responsable; tomando en consideración que corresponde a la parte quejosa estar pendiente de la tramitación de su asunto; circunstancia que guarda armonía en el artículo 17 constitucional que procura la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de celeridad procesal.

AUDIENCIA INCIDENTAL. Se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE,**

para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental.

ACTO RECLAMADO. De una lectura íntegra de la demanda de amparo se advierte que el quejoso reclama:

- La orden verbal emitida por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a Petróleos Mexicanos, respaldada por la Titular de la Secretaría de Gobernación, para el cierre de ductos y/u oleoductos que suministran gasolina automotriz.

PRETENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN. La parte quejosa solicita la suspensión para el siguiente efecto:

- Cese la orden verbal de cierre de los ductos y/u oleoductos de gasolina automotriz y, en consecuencia se ordene su reapertura.

PREMISAS Y HECHOS NOTORIOS. Previo a resolver sobre la concesión de la medida cautelar solicitada es dable traer a cuenta los artículos 2° y 5°, fracción I, de la Ley de Petróleos Mexicanos, dicha entidad es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, la cual tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización; pudiendo llevar a cabo entre otras actividades, la refinación, transformación, **transporte, almacenamiento, distribución, venta,** exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su

**Incidente de Suspensión 26/2019**

refinación o procesamiento y sus residuos, y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades.⁴

Significativo resulta destacar que uno de los principales hidrocarburos que se relaciona con la vida de los gobernados es la **gasolina automotriz**, la cual se obtiene de los productos más ligeros obtenidos por la destilación del petróleo crudo, los que son sometidos a diferentes procesos para darles las características físicas y químicas, del cual existen tres tipos: Pemex Magna, Pemex Magna Reformulada (oxigenada) y Pemex Premium, mismas que se distribuyen a través de autotanques y ductos.

Asimismo, cabe destacar que se entiende por **ducto**, las tuberías conectadas, generalmente enterradas o colocadas en el lecho marino, que se emplean para transportar petróleo crudo, gas natural, productos petrolíferos o petroquímicos utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad; y por **oleoducto** el ducto usado para el transporte de crudo.

Por otra parte, cabe resaltar que a través de las conferencias de prensa matutinas presididas por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos **Andrés Manuel López Obrador**, ha informado que con el propósito de evitar el robo de combustibles, se dio inicio al denominado "**Plan Conjunto del Gobierno de México para Combatir el Robo de Hidrocarburos de Pemex**", dentro

⁴ **Artículo 2.** Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

(...).

Artículo 5. Petróleos Mexicanos tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización.

Asimismo, Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

I. La refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades;

(...).

del cual se contemplan, entre otras medidas, la intervención del sistema de monitoreo y control de los ductos de Pemex⁵.

Es importante significar que una de las principales medidas que derivó del Plan que se ha dado noticia, consistió en el cierre de diversos ductos a lo largo del territorio nacional, lo que ha ocasionado la escasez de combustibles en diversas entidades del país, tales como Estado de México, Michoacán, Jalisco, Guanajuato, Ciudad de México, entre otras, situación que constituye un hecho notorio⁶, en términos del artículo 88 del Código Federal de

⁵ Información obtenida de la página oficial de la Presidencia de la República: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidente-lopez-obrador-presenta-plan-conjunto-de-atencion-a-instalaciones-estrategicas-de-pemex-no-habra-tolerancia-para-nadie?idiom=es>, la cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2470, tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".

Así como la diversa tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1373, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido literal siguiente:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos".

⁶ Sirve de sustento, la jurisprudencia 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 963, tomo XXIII, junio de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime



Incidente de Suspensión 26/2019

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues en diversos medios de comunicación se ha informado tal situación.

Además, se toma en consideración los daños colaterales que pudieran existir al retardar el abastecimiento de combustible, puesto que la gasolina constituye un producto energético de vital importancia, ya que se utiliza generalmente para el funcionamiento de los diversos medios de transporte, por lo que es necesaria para que los mexicanos desarrollen con normalidad sus actividades cotidianas.

Por tal motivo, su desabasto en diversas regiones del país puede generar afectaciones en la vida cotidiana de los gobernados y, por ende, en sus derechos fundamentales, pues la falta de suministro suficiente del mismo, influye en la distribución de productos de primera necesidad como alimentos o medicamentos (derecho a la vida y salud), así como en el otorgamiento de servicios prioritarios como ambulancias, camiones de bomberos y patrullas (derecho a la integridad física y seguridad), además de diversos servicios de transporte público y privado.

SE NIEGA LA SUSPENSIÓN. Sentado lo anterior, este Juzgado Federal estima que en el caso concreto **debe negarse la suspensión provisional solicitada**, puesto que de concederse la misma, se estaría dando efectos restitutorios que de acuerdo a las particularidades relevantes del presente asunto, resultan propias de la sentencia de amparo que se dicte en el juicio principal.

En efecto, como ya se dijo, el acto reclamado, en

de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

síntesis lo constituye la orden verbal para el cierre de ductos y/u oleoductos de gasolina automotriz y como consecuencia su reapertura, además la parte quejosa solicita la suspensión provisional de este para que cese dicho cierre y se lleve a cabo su reapertura, de tal forma que, como ya se dijo, de otorgarse la medida precautoria solicitada para los fines indicados, provisionalmente se estaría restituyendo en el goce del derecho que se alega violado.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo, en el sentido de que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el suscrito ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente en el goce del derecho violado mientras se dicte ejecutoria en el juicio de amparo; sin embargo, en atención al análisis a la apariencia del buen derecho, en el caso, no se advierte una inconstitucionalidad notoria para otorgarle los efectos por los cuales solicita la presente medida cautelar, puesto que para determinar si el acto reclamado es de suyo inconstitucional, se requiere realizar un estudio exhaustivo del actuar de la autoridad responsable y de las consecuencias que ocasionaron, pero sólo será hasta que se dicte la sentencia definitiva en el cuaderno principal y no en la medida cautelar solicitada.

En efecto, conforme a lo previsto en el diverso ordinal 138 de la Ley de Amparo, que dispone que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.



Incidente de Suspensión 26/2019

Debe tenerse presente que los tribunales federales han conceptualizado a la apariencia del buen derecho como aquella pretensión seria de carácter provisional de inconstitucionalidad del acto reclamado, a fin de estar en aptitud de confrontar, de manera concreta y valorada, el interés individual frente al orden público e interés social.

Para éste examen del interés particular, el juzgador debe tomar en cuenta las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, así como las pruebas que se hayan adjuntado, analizando, la verosimilitud del derecho que pudiera proyectarse sobre la posibilidad real y efectiva de que sea concedida en el fondo, la protección constitucional.

Análisis que, claro está, por tratarse de la medida cautelar caracterizada por lo sumario de su tramitación y resolución, no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido.

Lo anterior es así, pues aun cuando la peticionaria solicita que cese la orden verbal del cierre de ductos y se ordene su reapertura, lo cierto es que para verificar la constitucionalidad de dicho acto, este juzgador debe hacer un test a profundidad y detallado, lo que no es posible en la presente medida cautelar, sino en la sentencia de fondo que llegue a dictarse, puesto que, como ya se anticipó, no se advierte una inconstitucionalidad notoria.

Sin que ello conlleve a considerar que quede sin materia el juicio de amparo del que deriva la presente incidencia, puesto que, ante una eventual concesión de

amparo conforme con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, ésta tendrá por objeto restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que, el efecto jurídico de una sentencia concesoria del amparo puede producir el alcance de que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la violación de sus derechos reclamados en el juicio de amparo, lo que se traduciría en determinar si procede cancelarse la orden verbal o no, manifestada por el Presidente Constitucional.

Además, si bien es cierto que resulta un hecho notorio, que continúa la escasez del referido combustible en varias entidades federativas y, en lo que interesa, en esta ciudad, lo cierto es que el mismo sí se puede obtener, a través de tiempos indeterminados de espera en las gasolineras que se encuentren abastecidas con el hidrocarburo. Lo que se considera un motivo más para resolver en el sentido en el que se hace, dado que sí hay gasolina y no un desabasto total de la misma, sino solamente su escasez.

EXPEDICIÓN DE COPIAS. Con fundamento en el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la ley de la materia, expídase a la parte quejosa copia certificada por duplicado de esta determinación, autorizando para tal efectos a las personas que menciona en su escrito de demanda, previa identificación y razón que de su entrega se asiente en autos.

PRUEBAS. En términos del artículo 143 de la Ley de Amparo, se tiene como prueba de la parte quejosa la documental, que anexa a su escrito de demanda, la que se



Incidente de Suspensión 26/2019

tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR NOTIFICACIONES. En observancia de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, en aras de una impartición de la justicia pronta y expedita; con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, **se habilitan desde este momento días y horas inhábiles** que resulten necesarias para la práctica de las notificaciones personales a cualesquiera de las partes en el juicio y no sea posible su práctica en días y horas hábiles, bastando solamente la razón asentada por el actuario judicial adscrito a este tribunal, en términos del artículo 27, fracción I, inciso c) párrafo segundo, de la citada Ley de Amparo.

DE LA TRANSPARENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Hágase del conocimiento de las partes que las determinaciones que se dicten así como los datos personales y sensibles que contengan este expediente, quedan sujetos a lo establecido por el artículo 6 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal⁷; por los numerales 1, 3, fracciones IX y X, 5, fracción I, 17, 25 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁸; 23, 73,

⁷ **Artículo 6.** Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contiene, los cuales serán fijados por las respectivas comisiones de transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los órganos jurisdiccionales, solo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

⁸ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. [...]

fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁹ así como 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰; en el entendido que dichos datos serán protegidos bajo los lineamientos contenidos en el Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado el seis de febrero de dos mil catorce; asimismo, se aplicará el protocolo para la elaboración de

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...] IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; [...]

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

⁹ **Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: [...]

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; [...]

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

[...]

¹⁰ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.



Incidente de Suspensión 26/2019

versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Sin embargo, destáquese que de conformidad con lo dispuesto en los mencionados ordenamientos, las resoluciones que se dicten en este expediente así como la lista de acuerdos que se publica diariamente, se encuentran a disposición del público para su consulta.

Por tanto, en términos del artículo 21 del cuerpo normativo citado en segundo término¹¹, se hace del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, lo que deberán manifestar expresamente; en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las determinaciones que se dicten se publiquen sin la supresión de sus datos personales.

Destáquese que las resoluciones que pongan fin al juicio se publicarán en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes¹² bajo los lineamientos que contiene el citado protocolo; esto es, con supresión de datos catalogados como personales o sensibles.

Ahora bien, por lo que hace a la petición de la parte quejosa, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del

¹¹ **Artículo 21.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

¹² **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.**

Artículo 191. Es obligatorio el uso del módulo Sentencias contenido en el SISE, como programa automatizado para la captura y consulta de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales.

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal¹³, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 8 y 18, fracción II, de la propia ley¹⁴, **téngase a la quejosa oponiéndose a la publicación de sus datos personales, por tanto, toda vez que es menester de este juzgado proteger dicha información, se toma conocimiento de ello para que sean suprimidos estos en las versiones públicas que se hagan de este asunto.**

DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA PARA OÍR NOTIFICACIONES. Con fundamento en el artículo 27, fracción I, y 108, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene a la parte quejosa señalando como domicilio para oír notificaciones el que precisa en su demanda.

AUTORIZADOS DE LA PARTE QUEJOSA PARA OÍR NOTIFICACIONES. Se tiene como sus autorizadas en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo¹⁵ a las personas a que hace referencia, ya que acreditan tener la facultad para ejercer la profesión de abogado al contar con

¹³ "Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contiene, los cuales serán fijados por las respectivas comisiones de transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los órganos jurisdiccionales, solo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados".

¹⁴ "Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público."

¹⁵ Artículo 12. [...] En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior. (Precepto modificado a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de [...] de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...], publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.).



Incidente de Suspensión 26/2019

el registro ante el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

AUTORIZADOS PARA CONSULTAR EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Con fundamento en el artículo 3° de la Ley de Amparo, se les autoriza para consultar vía internet el expediente electrónico relativo al juicio de amparo en que se actúa; consecuentemente, comisionese a la Analista Jurídico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) adscrita a este juzgado, a fin de que realice las gestiones correspondientes para dar la autorización respectiva.

USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Por lo que ve a la diversa solicitud que realiza, toda vez que mediante Circular 12/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se señala que el Pleno determinó que no existe inconveniente en que se permita a las partes y a las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados en los expedientes que se tramiten ante los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de cámaras, grabadoras o lectores ópticos.

Sin embargo, cabe señalar que la citada circular no es vinculatoria para este juzgador, pues constituye una facultad discrecional de cada titular autorizar o no el uso de dichos medios, pero en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, así como una economía procesal, **se autoriza el uso de scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico**, para capturar las actuaciones judiciales

que obran en el expediente, siempre y cuando los solicitantes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Solicitarlo por escrito o por comparecencia.
- b) Señalar las constancias que serán reproducidas y especificar el medio tecnológico (cámaras, grabadoras o lectores ópticos) con el que serán capturadas, de lo que se dejará constancia en autos para mantener una seguridad jurídica.

En el entendido, que la reproducción se realizará con la supresión de las firmas de los servidores públicos, que intervengan en la actuación respectiva.

PROMOCIONES DUPLICADAS Y ACUSES. Para efecto de hacer efectiva la justicia pronta, rápida y expedita, se ordena a la secretaria judicial proceda, bajo criterio limitado y hábil, únicamente certificar y agregar a los autos aquellos trámites donde resulte inútil dictar acuerdo; lo anterior procederá sólo en las siguientes hipótesis: **a)** promociones ya acordadas en autos; **b)** duplicación de informes o comunicaciones recibidas; y **c)** acuses de recibo.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma **Ubaldo García Armas, Juez Primero de Distrito en el Estado**, quien actúa con **Erika Ivonne Carballal López**, secretaria que autoriza y da fe.

UGA/EICL

Razón.- en esta fecha se giraron los oficios 989, 990 y 991 a las autoridades correspondientes; notificándoles el auto que antecede. **Conste.**